

**UNIVERSIDAD DE ATACAMA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
CARRERA DE DERECHO**



**“ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE LAS
BASES DE LA INSTITUCIONALIDAD EN CHILE”**

ROLANDO HENNINGS GARCIA

2024



Universidad de Atacama
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Departamento de Ciencias Jurídicas

**“ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE LAS
BASES DE LA INSTITUCIONALIDAD EN CHILE”**

Rolando Hennings Garcia

Tesis elaborada conforme a las Normas para Obtener el Grado de
Licenciado en Ciencias jurídicas
dirigida por el profesor magister don Rodrigo Perez Lisicic

Copiapó, Chile

2024

Calificación Obtenida

Clasificación Tesis: 6,5

Calificación Defensa de Tesis: 6,5

Agradecimientos

Agradezco a Dios, mis Padres y
hermana quienes me acompañaron en este
proceso

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I: BASES INSTITUCIONALES

- I. Contextualización de la formación Constitucional
- II. Análisis del Primer Capítulo de la Constitución Política de la República
 - II.A. Forma de Estado Chileno
 - II.B. Principios del Estado de Derecho
 - II.C. República Democrática
- III. Proyecto Constitucional elaborado por la Comisión Experta, nombrada por la Cámara de Diputadas y Diputados y el Senado.

CAPÍTULO II: ANÁLISIS DE FALLOS

- I. Base del Análisis Jurisprudencial
- II. Los Principios Doctrinales de las Bases de la Institucionalidad
- III. Análisis de Fallos del Tribunal Constitucional
 - III.A. Sentencias del Tribunal Constitucional
 - III.B. Cambio Jurisprudencial de las Bases de la Institucionalidad

CAPÍTULO III. PROPUESTA DE AVANCE CONSTITUCIONAL

I. Propuesta de Reforma Constitucional

I.A. Capítulo I Anteproyecto Comisión Experta

II. Conclusiones y Resultados

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍAS

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo investigativo, está enfocado en analizar cómo el Tribunal Constitucional ha interpretado en el transcurso del tiempo las Bases de la Institucionalidad (en adelante, BI), las que se encuentran en el Capítulo Primero de la Constitución Política de la República vigente, la cual fue promulgada por el Decreto Supremo N°1.150, de fecha 21 de Octubre de 1980, siendo esta la normativa principal que establece los fundamentos de nuestra organización política y del orden jurídico.

Cabe destacar, que la importancia de realizar este análisis, radica en que las BI se presentan como los límites conceptuales y valorativos los cuales definen los principios y valores básicos del marco normativo chileno, sirviendo esto como la base sólida en la cual se funda la sociedad, fijando la estructura esencial que inspira el resto de la normativa constitucional, estableciendo entre otros tópicos normas básicas en relación con las personas, con la forma jurídica del Estado y del Gobierno; se establecen los deberes del Estado y se regula el ejercicio y límites de la soberanía nacional.

Por lo tanto, la interpretación del Tribunal Constitucional mantiene un rol crucial en su aplicación y comprensión, además de ser la base del desarrollo del derecho siendo este el origen del cual deben emanar los procesos legales respetando siempre la institucionalidad, la cual se presenta como las leyes, reglamentos, decretos, reglas informales que hacen referencia a los procedimientos, como la forma moral y/o ética de las normas de conductas, manteniendo como objetivo establecer los límites sobre la forma de actuar de las personas, razón por la cual, el deber de vigilancia e interpretación del órgano jurisdiccional constitucional, es de vital importancia, puesto que, este en primer lugar ejerce el respeto a la institucionalidad y en segundo lugar permite el avance del derecho como por ejemplo, la Ley de Aborto en tres causales o los últimos retiros del 10% de la AFP, siendo ambos proyectos sometidos al pronunciamiento de dicho tribunal.

Lo anteriormente señalado será observado a través de un análisis crítico de la interpretación realizada durante el tiempo por el Tribunal Constitucional plasmada en los respectivos fallos, respecto de las BI establecidas en el Capítulo Primero del texto constitucional.

Del mismo modo, se busca establecer un paralelo entre la literalidad de los artículos desde su dictación en el año 1980, pasando por los artículos vigentes actualmente desde la última gran modificación de la norma constitucional en el año 2005, para luego establecer como finalmente estos fueron aplicados en el transcurso del tiempo.

En el mismo sentido, se analizará desde una perspectiva jurídica la redacción de las bases institucionales que fue presentada en el anteproyecto por la comisión de expertos, que formaron parte del segundo proceso constitucional fallido, las cuales si bien no se alejan mayormente del texto constitucional vigente, pero que sí realizaba cambios, tanto como cuestiones de forma como por ejemplo aumentar de 9 a 15 artículos, así como también de cuestiones formales, como por ejemplo, el establecer una cláusula sobre el “Estado social y democrático de Derecho” en el Artículo 1 inciso 2º, otorgar un reconocimiento constitucional a los pueblos indígenas y la interculturalidad en el Artículo 8, entre otras, las cuales se mantienen distante de lo definido en la norma vigente pero también profundiza otros artículos del Capítulo I vigente¹.

Por lo que, se generará una comparación entre ambos textos tanto como la interpretación y aplicación que realiza el órgano vigilante de la constitucionalidad en la actual Constitución Política de la República, así como también, las similitudes y diferencias con la propuesta presentada, y qué cambios pudieron generar en el ámbito del derecho.

A mayor abundamiento, podemos señalar que la presente investigación busca responder la siguiente interrogante ¿De qué modo ha interpretado el Tribunal

¹ Comisión de Expertos, Anteproyecto de Constitución Política de la República, Santiago, 2023, Pág. 4 - 8.

Constitucional el Capítulo I, sobre las BI? Y ¿cómo está interpretación ha afectado positiva y negativamente al desarrollo y el estudio del derecho?

En lo relativo a la propuesta metodológica sobre el análisis de caso se consideran los siguientes enfoques:

En primer lugar un **enfoque investigativo dogmático – jurídico** estudiando detalladamente la actual legislación, desde la entrada en vigencia y de la forma en que la jurisprudencia conectada con la interpretación y aplicación ha podido ir gestando un transformación en el ejercicio del derecho.

Así mismo, desde una óptica socio jurídica, por medio del establecimiento de la conexión del derecho constitucional con la ciencia jurídica, el ejercicio del derecho y la sociedad, en el marco de la institucionalidad.

Y finalmente desde una perspectiva histórico-jurídica, comprendida en el progreso de las leyes en el ámbito del cambio de interpretación de las bases de la institucionalidad.

En ese sentido debemos señalar que esta investigación busca obtener los resultados esperados por medio de los siguientes objetivos específicos:

1.- Determinar el sentido estricto de las BI en el texto constitucional y su aplicación, vale decir, cuál fue el origen de los artículos 1 al 9 de la Constitución Política de la República y cómo en la práctica se han aplicado.

2.- Comparar la interpretación del Tribunal Constitucional de las BI desde su dictación, para lo cual se estudiarán diferentes fallos emitidos por el Tribunal Constitucional desde el año 1981 y hasta la actualidad.

3.- Generar un paralelo entre las bases de la institucionalidad vigente y las propuestas por la comisión de expertos, es decir, por medio de la comparación entenderemos las similitudes y diferencias.

Finalmente, esta investigación espera detallar profundamente la función que cumple el Tribunal Constitucional, esperando que los resultados obtenidos colaboren en entender la forma en que el órgano jurisdiccional ha interpretado las BI.

Es decir, intentar establecer de forma clara el rol que cumple el Tribunal Constitucional, como agente de interpretación constitucional.

Por otra parte, se espera que este proyecto pueda establecer como todos los procesos de interpretación del Capítulo I de la Constitución General de la República, intervienen en los procesos legales de interés público que han sido abordadas a través de un procedimiento ordinario que buscan la reforma de la actual constitución.

CAPÍTULO I: BASES INSTITUCIONALES

I. Contextualización de la formación Constitucional

Para hablar y entender la interpretación del Tribunal Constitucional respecto de las BI, debemos señalar los antecedentes materiales fácticos del proceso de formación constitucional en un contexto de Dictadura Militar, por lo que, la dictación de la misma no responde a un proceso democrático, sino que más bien, a una intención de justificar el accionar de los gobernantes de facto.

En consecuencia podemos entender que la Constitución Política de la República inició un periplo de vieja data que surge con anterioridad al año 1980, toda vez que, once días después del Golpe Militar producido el 11 de septiembre de 1973, vale decir, el 22 de septiembre del mismo año, se convoca o se informa que se constituirá la Comisión de Estudios para una Nueva Constitución, la cual inició sus procesos de estudios en el año 1974, siendo presidida por el abogado Enrique Ortúzar, Académico de la Universidad Católica e integrada por los abogados Enrique Ortúzar (Presidente), Jaime Guzmán Errázuriz, Jorge Ovalle Quiroz, entre otros juristas.

Así las cosas, durante el proceso constitucional en el año 1976 nacen las actas constitucionales, las cuales fueron las siguientes:

1.- Primera Acta Constitucional: Bases de la Institucionalidad.

2.- Segunda Acta Constitucional: Nacionalidad y Ciudadanía.

3.- Tercera Acta Constitucional: Derechos y Deberes Constitucionales

4.- Cuarta Acta Constitucional: Regímenes de Emergencia, aunque esta acta no entró en vigencia.

De la misma manera, podemos entender que en razón de la dictación de estas Actas Constitucionales, la acción de protección se deduce por los ciudadanos desde el año 1977, aun cuando la ley de amnistía fue dictada en el año 1978.

A mayor abundamiento, debemos destacar que de alguna manera estas actas constitucionales detalladas previamente generaron un halo de juridicidad al Gobierno Militar y la Honorable Junta de Gobierno, sobre todo frente a la comunidad internacional de naciones.

Posteriormente en el año 1979, la Comisión de Estudios para una Nueva Constitución, entrega su propuesta de nueva constitución a la Honorable Junta de Gobierno, para su revisión, generando así una serie de modificaciones al texto por parte de esta junta en conjunto con la Secretaría de Legislación, la cual era presidida por el Comandante en Jefe de la Armada e integrada por distintos juristas, quienes en esa época fueron definidos como el Poder Legislativo, según el Decreto Ley N°574 de 1974.

En dicha norma señalada previamente se definieron la separación de los poderes del estado dentro de un contexto de dictadura militar, estableciendo entonces que el Poder Ejecutivo recaería sobre el Comandante en Jefe del Ejército, el Poder Legislativo al Comandante en Jefe de la Armada y que el Poder Judicial se mantuviera en manos de los jueces civiles.

Seguidamente, el gobierno de facto en 1980 convoca a un plebiscito para aprobar o rechazar esta propuesta de constitución, proceso en el cual con todas sus oscuridades propias de una dictadura género que se aprobara dicho texto constitucional, siendo posteriormente promulgado el 11 de Marzo de 1981, en donde más allá de su contenido, mayormente se comenzó con el funcionamiento de toda la administración del estado, formándose en consecuencia, la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Intendencias y por cierto el Tribunal Constitucional, entre otras.

A continuación, en el año 1989 se realizó la primera reforma a esta constitución, conocida como la “Primera Reforma pactada”, la cual conforme a lo preceptuado en la Ley N°18.825, se permitió el proceso de transición democrática del gobierno de facto impuesto en 1973 a un Gobierno democráticamente electo, en 1990, conocido como el “Gobierno de la Transición”.

Finalmente y teniendo en consideración el proceso de desarrollo del Derecho Constitucional Chileno durante la última parte del siglo XX y principios del siglo XXI, nos podemos cuestionar la forma en que el Tribunal Constitucional ha interpretado el Capítulo I, sobre la base de la institucionalidad y cómo esto afecta esta interpretación al desarrollo del Derecho Chileno lo que podemos explicar de la siguiente manera.

En primer lugar, podemos señalar que el Tribunal Constitucional, en su interpretación de las bases de la institucionalidad, la constituyó como el “marco de carácter valórico y conceptual que viene a limitar la acción del Estado dentro de la sociedad, abriendo el mayor campo posible a la iniciativa de los particulares”, conforme a lo establecido en el fallo Rol: STC 167, c. 10, del mismo tribunal²

Y en segundo lugar, de qué por medio del carácter normativo de la Constitución y el deber que tiene todo nuestro ordenamiento jurídico de respetar lo preceptuado en la ley magna. Podemos señalar que la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional, como por ejemplo sobre el Recurso de Inconstitucionalidad sobre leyes y proyectos de ley que algunos grupos del parlamento chileno solicitó para que este pudiera pronunciarse sobre su constitucionalidad. En conclusión de la revisión de la interpretación del Tribunal Constitucional, se pueden extraer algunos aspectos claves, como por ejemplo:

² Sentencia Tribunal Constitucional (STC en adelante) 167, c. 10. Navarro Beltrán, Enrique y Carmona Santander Carlos (Editores) “Recopilación de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (1981-2011) Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 45, Año 2011, pp. 21 y 22.

Principios Fundamentales: El capítulo I establece principios como la soberanía, la democracia, la división de poderes y la protección de los derechos fundamentales. Estos principios guían la interpretación de otras disposiciones constitucionales;

Control de Constitucionalidad: El Tribunal Constitucional evalúa la conformidad de actos normativos con la Constitución. La interpretación del Capítulo I influye en cómo se evalúan las normas legales. Así como también, el control que realiza no solo sobre las leyes vigentes, sino que también como los proyectos (Proyectos de Ley, Decretos con Fuerza de Ley, Recursos de Inconstitucionalidad, entre otras)

Relaciones Institucionales: La interpretación de las bases institucionalidad afecta las relaciones entre los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, así como con otros órganos del Estado.

II. Análisis del Primer Capítulo de la Constitución Política de la República

La Constitución Política de la República es la carta fundamental del ordenamiento jurídico chileno, toda vez que, las BI “constituyen un conjunto de normas, valores y principios que orientan el proceso de creación del Derecho” según el profesor Mg. Rodrigo Pérez Lisicic, por lo que, podemos entender que la constitución establece los límites en los cuales se desarrolla el derecho, toda vez que, su carácter normativo genera, una nueva regla o principio de interpretación de las normas, puesto que, esta “garantiza la unidad del ordenamiento jurídico, en la medida que es un fundamento último de validez de todas las que lo integran”³

Si bien, la proyección de fuerza normativa de la Constitución es un principio que tiene su origen en Alemania, este se ha desplegado por los diferentes países del contenido europeo y ha comenzado a considerarse en nuestra jurisprudencia del

³ Eduardo Cordero Quinzacara y Eduardo Aldunate Lizana, Estudios sobre el sistema de fuentes en el derecho chileno, THOMSON REUTERS, Santiago, 2013, Pág. 33.

Tribunal Constitucional. Al comienzo esta regla fue recogida por medio de las “sentencias interpretativas”, pero seguidamente se consolida como la aplicación del principio de buscar la interpretación de las normas que permiten solucionar, medianamente su conformidad con la Constitución⁴

Los autores Eduardo Cordero Quinzacara y Eduardo Aldunate Lizana, cuestionan la vinculación que tiene la Constitución con las personas, tanto como una vinculación directa, es decir, los preceptos legales se aplicarían directamente a las personas, como por ejemplo, los derechos fundamentales o una vinculación indirecta, que es a través de la regulación que la Constitución realiza por sobre el funcionamiento del Estado⁵

Entonces podemos entender, que la Constitución se vincula directamente con el funcionamiento de la sociedad y en consecuencia con el derecho, toda vez que, las normas que integran el primer capítulo sobre las BI, definen los elementos que compone el Estado de Derecho en nuestro país, destacando el principio de constitucionalidad, el principio de legalidad, el principio de separación de poderes, el principio de respeto y promoción de los derechos fundamentales, el principio de responsabilidad y el principio de probidad y publicidad.

El autor Humberto Nogueira Alcalá, en relación a lo mencionado anteriormente lo ha clasificado como la “dogmática constitucional”, a la mayor parte de los enunciados contenidos en el Capítulo I de la carta fundamental y por otra parte, el autor Adolfo Posada, estableció una separación conceptual entre parte dogmática (principios y valores de una Constitución) y la parte orgánica (procedimiento y atribuciones de los órganos del Estado).

Por otro lado, cabe destacar, que el Artículo 6° de la Constitución vigente es la clara aplicación del principio de fuerza vinculante, a propósito de la determinación de la obligación de los órganos del Estado, los cuales deben someter todo su accionar a lo

⁴ Sentencia Tribunal Constitucional, Roles N°463/2005; N°521/2006 y N°1209/2008.

⁵ Eduardo Cordero Quinzacara y Eduardo Aldunate Lizana, Estudios sobre el sistema de fuentes en el derecho chileno, THOMSON REUTERS, Santiago, 2013, Pág. 26.

preceptuado en la Constitución y las demás normas fijadas en conformidad a la misma, garantizando en el orden institucional de la República, haciendo especial énfasis sobre todo con los órganos más sometidos, a la potestad de interpretar la Constitución, como por ejemplo, la Contraloría General de la República, los tribunales superiores e inferiores de justicia, el Tribunal Constitucional, entre otros⁶

Por otro parte, podemos señalar que la doctrina ha comprendido que el Capítulo I de la Constitución Política de la República constituye un marco de carácter valorativo y conceptual que viene a limitar la acción del Estado dentro de la sociedad, abriendo el mayor campo posible a la iniciativa de los particulares⁷.

Por lo que, sí el tribunal constitucional es el principal órgano colegiado llamado a interpretar y resguardar la constitucionalidad, entonces sus fallos relativos a las BI generan cambios sobre la aplicación del derecho, pero también, sobre el proceso social, de la vinculación del individuo con la Constitución.

Nuestra actual Constitución Política de la República, ha transitado por un proceso de cambio constitucional desde su origen en el Siglo XX en el marco de una dictadura militar, pasando por las reformas del 18 de agosto de 1989, la cual permitió la transición del poder de forma democrática en el año 1990, así como también, la principal reforma del año 2005 en el gobierno del Presidente Ricardo Lagos Escobar, produciendo un cambio importante en la justicia constitucional chilena. Indudablemente, la modificación más destacada en este marco, se refirió al traspaso de la acción de inaplicabilidad desde el máximo tribunal, es decir, la Corte Suprema, hacia el Tribunal Constitucional y hasta la actualidad, en donde se han realizado una serie de reformas, que han permitido la aplicación de ciertas leyes que en una primera instancia pudieron ser consideradas en contra la constitución.

⁶ Constitución Política de la República [CPR], Capítulo I [Artículo 6° inciso 1°], 17 de Septiembre de 2005, “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República”

⁷ Sentencia Tribunal Constitucional (Fallo STC 167, c. 10), Recurso de Amparo n° 227/1985, 10 de diciembre de 1985.

Ciertamente, el Tribunal Constitucional ha contraído gran parte de la misión de garantizar la supremacía constitucional, sin embargo, aún sigue reincidiendo en los tribunales superiores, el deber de garantizar los derechos fundamentales que establece la Constitución, particularmente por medio de la revisión de los recursos de amparo y de protección. Vale decir, nuestra Carta Fundamental capacita a las magistraturas ordinarias a participar en la jurisdicción constitucional. En consecuencia, podemos entender que en el sistema de vigilancia constitucional de nuestro país, actúan al mismo tiempo, la magistratura ordinaria como la magistratura constitucional.

II.A. Forma de Estado Chileno

Al hablar de forma de Estado en nuestro país debemos considerar la discusión doctrinal respecto del Estado Subsidiario que regirá en nuestro país, que según el Diario Constitucional es cuando al “Estado no le corresponde absorber aquellas actividades que son desarrolladas adecuadamente por los particulares, ya sea personalmente o agrupados en cuerpos intermedios. Ello se debe entender, sin perjuicio, de aquellas que, por su carácter ha de asumir el Estado”⁸, vale decir, que el Estado de Chile sólo intervendría respecto de algunas áreas del ámbito económico en los que por su naturaleza los privados no pueden ejercer dicha labor, por limitaciones propios o por temas económicos estratégicos, como puede ser la poca rentabilidad, por lo que, la principal característica del Estado subsidiario es el impulso que les da al ámbito privado de participar en los aspectos cotidianos de la sociedad, como por ejemplo, salud, educación, alimentación y vivienda.

Dentro de esta descripción y sobre todo en la constitución vigente se desprende el término grupos intermedios, los cuales entendemos como “Organizaciones voluntariamente creadas por personas y ubicadas entre el individuo y el Estado para

⁸ Diario Constitucional, Basado en el Principio de Subsidiariedad, Santiago, Domingo 13 de Octubre de 2024, <https://www.diarioconstitucional.cl/temas-civicos/estado-subsidiario/>

que cumplan sus fines específicos a través de los medios de que dispongan con autonomía frente al aparato público”, siendo estos llamadas a desarrollarse dentro del estado. Existen grupos intermedios que realizan funciones propias del Estado, como por ejemplo, la Fundación Teletón, entre otras.

Si bien durante los dos últimos procesos constituyentes se criticó duramente al Estado Subsidiario respecto de una posible incompatibilidad con los derechos sociales. Por otro lado, existen defensores de este principio quienes presentan una consideración más valórica fuertemente, como por ejemplo el libre desarrollo de las personas respecto a elementos como la familia, a mayor abundamiento la actual constitución reconoce en el artículo 1° inciso 2° a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad.

Del mismo modo una parte de la doctrina que no simpatiza con éste principio, afirma que esté no formaría parte de nuestro sistema constitucional, toda vez que no se encuentra explícitamente en el texto constitucional actual. En cambio, parte de la doctrina partidaria de la subsidiaridad enfatiza el reconocimiento como principio constitucional, afirmando que esté principio estaría comprendido en el artículo 1° inciso 3° de la constitución vigente establece que “El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos”⁹, lo que ha sido confirmado por parte de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en algunos de sus fallos, como por ejemplo en la sentencia respecto del requerimiento realizado por diversos diputados para que el tribunal se pronunciara respecto de la constitucionalidad generada en medio del debate legislativo sobre "Libertad de Expresión, Información y Ejercicio del Periodismo", conforme a lo dispuesto en el Artículo 82, N° 2, de dicho cuerpo normativo¹⁰.

⁹ Constitución Política de la República [CPR], Capítulo I [Artículo 1° inciso 3°], 17 de Septiembre de 2005.

¹⁰ Sentencia Tribunal Constitucional (STC en adelante) 25, c. 28. "Libertad De Expresión, Información Y Ejercicio Del Periodismo", 30 de Octubre de 1995, "la expresión efectiva de las distintas corrientes de opinión así como la variedad social, cultural y económica de las regiones", conlleva la correspondiente intromisión en la

Formalmente el artículo 3° de la Constitución Política de la República establece la forma del Estado, definiendo que Chile es un Estado Unitario con centralización política pero administrativamente descentralizado, vale decir, que el poder político se organiza de una manera estructural que comprende todo el territorio en el cual se ejerce la soberanía dentro de un mismo sistema normativo, por lo que, el poder estatal se ejerce sobre todas las personas que habitan el territorio de la república, un mismo régimen constitucional y un único sistema de gobierno. Del mismo modo, encontramos una separación de poderes (Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial), por lo que, podemos entender que la constitución vigente establece una centralización política.

En cuanto a la administración descentralizada del Estado se distribuyen las funciones creando los órganos con independencia respecto de la administración central pero bajo la supervigilancia del poder central, teniendo como labor el cumplimiento de funciones específicas.

Respecto de la desconcentración esta se expresa mediante la delegación de funciones y/o traspaso de funciones mediante resoluciones administrativas, para que estos puedan ejercer tareas determinadas.

En conclusión la Constitución vigente establece la descentralización y desconcentración administrativa y no política, toda vez que nuestro país es un Estado unitario.

II.B. Principios del Estado de Derecho

Chile es un Estado de Derecho, el cual podemos entender que el Estado es la forma de organización política y el Derecho es un conjunto de normas que rigen el funcionamiento de la sociedad. En ese sentido, podemos señalar lo afirmado por el

autonomía de esos cuerpos intermedios o grupos asociativos que son los medios de comunicación social, lo que vulnera el artículo 1°, inciso tercero, de la Constitución, una de las Bases Fundamentales de la Institucionalidad”.

Diario Constitucional el cual define al Estado de Derecho como “un principio de gobernanza en el que todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sometidas a leyes que se promulgan públicamente, se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia, además de ser compatibles con las normas y los principios internacionales de derechos humanos. Asimismo, exige que se adopten medidas para garantizar el respeto de los principios de primacía de la ley, igualdad ante la ley, separación de poderes, participación en la adopción de decisiones, legalidad, no arbitrariedad, y transparencia procesal y legal”¹¹.

El Capítulo Primero de la Constitución Política de la República vigente en sus diferentes los principios que conforman el Estado de Derecho Chileno dentro de los podemos señalar los siguientes:

En primer lugar en el artículo 5° inciso final se reconoce el Principio de respeto y promoción de los Derechos Fundamentales, estableciendo un como límite a la soberanía el respeto a los derechos esenciales emanados desde la naturaleza humana, por lo que, le otorga la responsabilidad a los órganos del Estado de respetar y promover tales derechos.

Seguidamente en el artículo 6° comprende el Principio de Constitucionalidad estableciendo que los órganos que forman parte del estado deben someter su actuar a la constitución y las demás normas dictadas conforme a la misma, lo que busca asegurar el orden de la república.

En el caso del Principio de Responsabilidad este se encuentra amparado en el artículo 6° inciso final en el cual se establece que “La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”¹²

¹¹ Diario Constitucional, Forma política de organización, Santiago, Domingo 13 de Octubre de 2024, <https://www.diarioconstitucional.cl/temas-civicos/estado-de-derecho/>

¹² Constitución Política de la República [CPR], Capítulo I [Artículo 6° inciso final], 17 de Septiembre de 2005.

y por su parte el artículo 7° inciso final el cual define que “Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”¹³.

Por su lado, el artículo 7° inciso 1° contiene el Principio de Legalidad, el cual establece que solo serán válidos los actos de los órganos del estado emitidos por integrantes investidos previamente, dentro de su esfera de competencia y en la forma que la ley lo define.

A su vez el artículo 7° inciso 2° establece que “Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes”¹⁴, siendo esto la manifestación clara del Principio de Separación de Poderes.

Finalmente el artículo 8° comprende en primer lugar el principio de Probidad el cual consiste en que todas funcionarios de la administración del Estado deben ejercer sus atribuciones de manera intachable, leal y honesta, superponiendo el interés general del servicio y/o personas, por sobre la posibilidad del beneficio propio. Así mismo este artículo alberga el Principio de Publicidad el que refiere que todas las actuaciones del estado serán públicas, salvo, estricta reserva o secreto para resguardar el interés nacional.

II.C. República Democrática

Siguiendo con el análisis construccional debemos entender la forma en que nuestro país ejerce su democracia y cómo ésta se encuentra amparada por la

¹³ Constitución Política de la República [CPR], Capítulo I [Artículo 7° inciso final], 17 de Septiembre de 2005.

¹⁴ Constitución Política de la República [CPR], Capítulo I [Artículo 7° inciso 2°], 17 de Septiembre de 2005.

constitución, puesto que, esta establece la organización y facultades exclusivas del poder público, así como el reconocimiento a los derechos fundamentales.

En ese respecto el Artículo 4° de la Constitución vigente afirma que “Chile es una república democrática”¹⁵. Por lo que debemos comprender que es una república, siendo esta la forma que el Estado se organiza, estableciendo que la máxima magistratura deberá ser elegida principalmente por los ciudadanos a través del ejercicio libre de la democracia, es decir, el sistema político mediante el cual la sociedad civil ejerce su soberanía.

Por su parte, el artículo 5°, toda vez regula el ejercicio de la soberanía, estableciendo que esta se practica por medio de plebiscitos y elecciones periódicas, prohibiendo la atribución de este ejercicio a cualquier individuo particular y grupo intermedio.

Cabe señalar que existen dos grandes calificaciones de democracia, la primera de ellas es la que se conoce como **Democracia Formal, Económica o Política**, siendo esta la cual se basa en procedimientos y normas, además de garantizar la participación en la economía, así como la participación en la toma de decisiones políticas. Por otro lado, se encuentra la Democracias Material, Sustantiva o Social, la cual a diferencia de la formal, se enfoque en la igualdad y justicia social, priorizando los resultados y beneficios reales para la ciudadanía, lo cual se puede traducir la integración de derechos sociales y económicos.

Conocida la distinción realizada previamente, podemos afirmar que en Chile se practica una democracia representativa, conocida también como democracia indirecta, esta se caracteriza por encargar en un tercero la representación de las ideas de la voluntad popular, es decir, que la sociedad civil se auto gobernaría por medio de un representante democráticamente electo.

En este sentido, es válido preguntarnos cuáles son los valores esenciales en se funda la república democrática, siendo estos dignidad de las personas, la libertad, la

¹⁵ Constitución Política de la República [CPR], Capítulo I [Artículo 4°], 17 de Septiembre de 2005.

igualdad, Respeto, promoción y garantía de los derechos humanos y la autodeterminación del pueblo o la soberanía popular, siendo estos reafirmados por el Estado de Derecho.

III. Proyecto Constitucional elaborado por la Comisión Experta, nombrada por la Cámara de Diputadas y Diputados y el Senado.

Cuando hablamos de intentos de avance constitucional en los últimos años enfrentamos dos procesos fallidos de cambio constitucional, tanto el primer proceso, el cual fue realizado por medio de una Convención Constitucional, siendo rechazada su propuesta con un 61,86%, así como también, el segundo proceso no fue aprobado con un 55,76% de los votos válidamente emitidos, con fecha 12 de diciembre de 2022, luego de varias negociaciones, la cámara de diputadas y diputados y el Senado, se establecieron las bases del proceso constitucional realizado el año 2023, el cual fue denominado “Acuerdo por Chile” contando con el respaldo de las principales fuerzas políticas, siendo posteriormente formalizado por la Ley N° 21.533 la cual permitía la modifica la Constitución Política de la República con el fin de establecer un procedimiento para la elaboración y aprobación de una nueva Constitución Política de la República.

Dicha ley estableció que este proceso se llevaría a cabo por medio de tres organismos, los cuales fueron la Comisión Experta, la cual fue la responsable de generar el anteproyecto del texto constitucional, siendo este el cual sentaría las bases de la propuesta final, elaborado por el Consejo Constitucional y finalmente el Comité Técnico de Admisibilidad el cual debía ser el mediador al momento de que existan propuestas normativas que podrían infringir normativas vigentes¹⁶.

¹⁶ Ley N° 21.533, modifica la Constitución Política de la República con el objeto de establecer un Procedimiento para la Elaboración y Aprobación de una Nueva Constitución Política de la República, Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, 07 de enero de 2023.

En cuanto a la Comisión Experta esta fue designada por el Honorable Congreso Nacional, en donde la mitad de sus miembros, vale decir, 12 integrantes fueron nombrados por la Cámara de Diputadas y Diputados y la otra parte al Senado le correspondió designar a los otros 12 integrantes, el rol de este organismo fue la elaboración del anteproyecto, junto con ello les correspondió la labor de colaborar con la armonización del texto final, así como, la redacción de las normas transitorias.

Una de las principales limitaciones de este proceso fue la definición previa de las BI y derechos fundamentales que debían de forma obligatoria ser parte del texto final, destacando entre ellos, la consagración de Chile como una República Democrática, residiendo la soberanía en la ciudad civil, teniendo como límite la dignidad de la persona humana y los derechos humanos y la obligación de contar al menos con cuatro estados de excepción constitucional (Asamblea, sitio, catástrofe y emergencia) siendo la ausencia de uno de estos lo que generó conflicto en el proceso anterior.

En este marco del anteproyecto constitucional elaborado por la comisión de expertos, se definieron las BI que formarían parte de la Nueva Constitución de ser ésta aprobada, resaltan entre ellos, la consagración del Estado social de Derecho, los estados de excepción constitucional en materias de orden y seguridad, el reconocimiento a los pueblos originarios como parte de la nación chilena, la protección y conservación de la naturaleza y su biodiversidad, entre otras¹⁷

Los motivos atribuidos al amplio rechazo de la propuesta de la Constitución Política de la República generada por la comisión de expertos son variables, sin embargo ninguno de esos son jurídicos, solo se asociaban razones políticas, como por ejemplo, los integrantes de la comisión experta los cuales en su mayoría eran asociados a la derecha chilena, así como también, el no realizar un plebiscito de entrada, si bien ninguno de estas razones puede ser comprobada, los datos indican que en el plebiscito de salida, la opción “a favor” alcanzó 5.470.025 de los sufragios, lo que se traduce en

¹⁷ Comisión de Expertos, Anteproyecto de Constitución Política de la República, Santiago, 2023, Pág. 4 – 8.

un 44.24% y la opción “En contra” obtuvo 6.894.287 de los votos, lo que significa el 55.76%. Cabe señalar que la cantidad de válidamente emitidos fueron en total 13.014.963 votos, por lo que, llama la atención la alta cantidad de votos nulos y blancos, 480.730 y 169.921 votos respectivamente¹⁸.

¹⁸ Servicio Electoral de Chile. (2023). Boletín final resultados preliminares del plebiscito constitucional Recuperado de <https://www.servei.cl>

CAPÍTULO II: ANÁLISIS DE FALLOS

I. Base del Análisis Jurisprudencial

Para comenzar con el análisis de la interpretación jurisdiccional se debe tener presente una visión general del marco normativo y los principios doctrinales que definen las bases de la institucionalidad, debiendo establecer las bases legales para un análisis específico de la presente investigación constitucional, en resumen, debemos contextualizar la cual la podemos entender como “el entorno o de situación, ya sea político histórico, cultural o de cualquier otra índole, en el cual se considera un hecho”.

En ese respecto, debemos señalar que el Derecho se presenta como un conjunto de normas jurídicas, teniendo como objetivo favorecer la convivencia social. Entonces podríamos entender que el Derecho puede ser un producto social, toda vez que, las normas jurídicas no son de la naturaleza, sino que más bien son construidas por el hombre como respuesta a las necesidades y la evolución de la sociedad.

Así las cosas, debemos tomar en consideración que al referirnos al Derecho estamos consecuentemente hablando de la construcción de hechos, esto se puede explicar por medio de lo afirmado por Jürgen Habermas en su libro *Facticidad y Validez*, en donde podemos destacar la relación presentada al momento de referirse a que la validez del Derecho está ligada a la facticidad de los hechos, los cuales deben ser el resultado de la “tensión externa” con los poderes, en conclusión podríamos afirmar que el proceso jurídico de formación de la “Norma” se vincula directamente con la “Política”¹⁹.

Debemos destacar que entendemos por norma y política, en tal sentido, la norma es la base todo el ordenamiento jurídico chileno siendo este el “conjunto de reglas escritas,

¹⁹ Jürgen Habermas, *Facticidad y validez: Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, Editorial TROTTA, Alemania, 1988.

principios y valores, es decir, que regulan la organización del poder, las relaciones con los ciudadanos y las garantías de los derechos y las relaciones entre estos, así como ordenan las políticas públicas en beneficio del interés general”²⁰

por otro lado, se debe destacar el sentido del término política, el cual Víctor Soto Martínez definió como “*La toma de decisiones de órganos unipersonales, órganos colegiados o de los individuos respecto de asuntos de interés público*”, siendo aún más específico en el ámbito jurídico podemos entender como “*Actividad Política*”, la cual es la realizada por los jueces al arribar a una decisión, es decir, el ejercicio jurisdiccional no deja de ser política, siendo su función responder y aplicar la norma legal con racionalidad jurídica, así como al hablar de comunidad, también es hablar de política.

Un ejemplo claro y preciso de esta vinculación son los procesos de cambio constitucionales desarrollados, en los últimos años, toda vez que, si bien el primer proceso por una nueva constitución surge de una presión social expresada en las manifestaciones masivas de finales del años 2019, las cuales son amparadas por la misma constitución a propósito del Derecho de reunión y manifestación, así como también, el segundo proceso de cambio constitucional nace como una respuesta de la clase política al amplio rechazo de la primera propuesta de nueva constitución y la “necesidad” de un nuevo texto constitucional redactado bajo las reglas democráticas, estos procesos de cambio constitucional tienen como característica principal, el que estos fueron normados por el propio ordenamiento jurídico de reforma constitucional previsto en el Capítulo XV de la misma Constitución vigente, lo que expresa finalmente esta vinculación.

En este mismo sentido, debemos señalar cual es la relevancia de entender la literalidad y la interpretación de las bases de la institucionalidad, así como, el avance propuesto por la comisión de expertos del segundo proceso cambio constitucional,

²⁰ Guía de Formación Cívica, La Sociedad, el Derecho y el Pensamiento Político, Biblioteca del Congreso Nacional, https://www.bcn.cl/formacioncivica/detalle_guia?h=10221.3/45670, [Consultado el 07 de Julio de 2024].

puesto que, lo dispuesto en el artículo 1° al 9° de la constitución vigente, constituyen los marcos dentro de los cuales transita la sociedad chilena, en cuanto a su funcionamiento y el derecho.

En tal sentido, podemos señalar lo dispuesto en el artículo 1° inciso 3° del Capítulo I de la Constitución vigente, el cual establece que “El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos”²¹, esta es una expresión clara del Principio de Subsidiariedad en donde se define que el Estado no le corresponde absorber aquellas actividades que son desarrolladas adecuadamente por los particulares, ya sea personalmente o agrupados en cuerpos intermedios. Ello se debe entender, sin perjuicio, de aquellas que, por su carácter, ha de asumir el Estado”²².

II. Los Principios Doctrinales de las Bases de la Institucionalidad

A mayor abundamiento, debemos señalar que el Capítulo I de la Constitución Política de la República en su conjunto define los elementos que componen el Estado de Derecho, siendo este el principio de gobernanza en el donde las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, se encuentran sometidas a leyes que sean promulgadas públicamente, por lo que, se entiende entonces que el Estado se presenta como la forma de organización de la sociedad y el Derecho las normas que definen las reglas dentro de las cuales se desenvuelve está, destacando entre ellos los siguientes principios:

²¹ Constitución Política de la República [CPR], Capítulo I [Artículo 1° inciso 3°], 17 de Septiembre de 2005.

²² Sentencia Tribunal Constitucional (STC en adelante) 352, c. 3 a 7. Navarro Beltrán, Enrique y Carmona Santander Carlos (Editores) “Recopilación de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (1981-2011) Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 45, Año 2011, pp. 25 y 26.

1. Principio de Respeto y Promoción de los Derechos Fundamentales:

El inciso final del artículo 5 de la Constitución Política de la República establece que “[...] *El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes*”²³. Este principio se expresa en el artículo 5 de la constitución vigente, a propósito de la soberanía nacional y como al mismo constituyente presenta como limitación al ejercicio de la soberanía el respeto y promoción de los derechos humanos

En simple podemos decir que la Constitución Política de la República no crea derechos, sino que más bien los reconoce, esto quiere decir que la constitución les asegura ciertos derechos fundamentales las cuales son inherente a toda persona, vale decir, que regula o limita su ejercicio, definiendo para ello procedimientos para garantizar su protección, esto conforme lo señala el mismo tribunal constitucional en uno de sus fallos en el cual señala que “[...] en otros términos, no es la CPR la que ha creado esos derechos sino que, simplemente, se ha limitado a reconocerlos, a regular su ejercicio y a garantizarles a través de mecanismos jurídicos adecuados para no tornar ilusoria su protección. De allí que el propio ejercicio del Poder Constituyente, en cuanto expresión de la soberanía de la nación, reconoce como límite el “respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”, tal y como ordena el inc. 2° del art. 5° CPR”²⁴

Finalmente, según lo que señala la norma, lo cual es afirmado por el propio tribunal constituyente en su fallo antes mencionado, esta constitución tiene como limitación

²³ Constitución Política de la República [CPR], Capítulo I [Artículo 5° inciso final], 17 de Septiembre de 2005.

²⁴ Sentencia Tribunal Constitucional (STC en adelante) 470, c. 47. Navarro Beltrán, Enrique y Carmona Santander Carlos (Editores) “Recopilación de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (1981-2011) Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 45, Año 2011, pp. 41.

propia para ejercer todas las facultades que otorga al poder, el respeto y promoción de los derechos fundamentales, lo cual destaca sobre por el avance que esto significa a propósito del origen en dictadura de esta constitución.

2. Principio De Constitucionalidad:

El Artículo 6 inciso 1° de la Constitución Política de la República establece que “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República”²⁵, esto se refiere a la obligación del estado de limitar su accionar en el ejercicio de sus facultades a lo preceptuado por la constitución, debiendo estar estas dentro de los límites que este texto normativo define, esta obligación también la podemos conocer como una garantía que establece la constitución.

Las Garantías Constitucionales se conocen como el “Conjunto de procedimientos, criterios, condiciones o medios establecidos por la Constitución y otras leyes para la salvaguarda de los derechos de las personas físicas y jurídicas”, según como lo define la Real Academia de la Lengua, por lo que, si bien en un primer momento pueden ser considerados dentro del deber de protección de los derechos fundamentales, dentro de este análisis entendemos que la obligación de mantener en orden el estado de derecho, también es una garantía para las personas y su libre desarrollo, sobre todo en un estado subsidiario como el nuestro.

Como ejemplo de mantener este orden y la justicia entre todas las personas que habitan nuestro territorio, podemos señalar lo afirmado por el propio tribunal constitucional cuando establece que la garantía constitucional es “La existencia de deberes impuestos por la ley al juez no puede ser óbice para el cumplimiento de su deber de asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos de

²⁵ Constitución Política de la República [CPR], Capítulo I [Artículo 6° inciso 1°], 17 de Septiembre de 2005.

ambas partes, por lo que ha de buscar la mejor manera de hacer efectiva ambas garantías, en lo posible, sin menoscabo significativo para ninguna de ellas”²⁶

Por otro lado, el inciso 2° del mismo artículo, señala que “Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”²⁷, de aquí destaca el carácter vinculante de la constitución con las personas, como se mencionó precedentemente, conforme lo señalan los autores Eduardo Cordero Quinzacara y Eduardo Aldunate Lizana, en su libro Estudios sobre el sistema de fuentes en el derecho chileno, en este caso hablamos de un vinculación indirecta, toda vez que, dispone la obligación que tienen todas las personas de guardar respeto a todas las disposiciones presentes en el texto constitucional.

3. Principio De Responsabilidad:

En este caso destaca el carácter normativo de la Constitución Política de la República, en tal sentido, el artículo 6° inciso final de la constitución establece que “La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”²⁸, así mismo, el artículo 7 inciso final de la Constitución Política de la República señala que “Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”²⁹, esta característica de nuestra carta fundamental es peculiar, toda vez que, dispone dentro del mismo texto

²⁶ Sentencia Tribunal Constitucional (STC en adelante) 2656, c. 16. Navarro Beltrán, Enrique y Carmona Santander Carlos (Editores) “Recopilación de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (1981-2011) Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 45, Año 2011, pp. 48.

²⁷ Constitución Política de la República [CPR], Capítulo I [Artículo 6° inciso 2°], 17 de Septiembre de 2005.

²⁸ Constitución Política de la República [CPR], Capítulo I [Artículo 6° inciso final], 17 de Septiembre de 2005.

²⁹ Constitución Política de la República [CPR], Capítulo I [Artículo 7° inciso final], 17 de Septiembre de 2005.

constitucional, sanciona el no cumplimiento de las normas dispuestas por la misma constitución.

Por su parte el tribunal constitucional lo definió como “la obligación de responder por los perjuicios causados por la infracción de un deber jurídico– no queda restringido al ámbito puramente legal, pues está incorporado al ordenamiento constitucional, el que no sólo otorga rango constitucional a la responsabilidad civil y penal sino que consagra estatutos concretos de responsabilidad o le encomienda al legislador hacerlo”³⁰.

4. Principio De Legalidad:

La Constitución Política de la República en el artículo 7 inciso primero de la constitución establece que “los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley”³¹, este principio el tribunal constitucional lo ha entendido como la facultad de ejercer las materias propias de las autoridades públicas, las cuales se deben realizar de conformidad a lo preceptuado en el mismo texto constitucional y las leyes³².

En tal sentido, el Principio de Legalidad se presenta como fundamental dentro del ámbito jurídico, toda vez que, define que los poderes públicos, como por ejemplo, los poderes del estado, deben ejercer sus facultades conforme a la legislación vigente,

³⁰ Sentencia Tribunal Constitucional (STC en adelante) 943, c. 13. Navarro Beltrán, Enrique y Carmona Santander Carlos (Editores) “Recopilación de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (1981-2011) Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 45, Año 2011, pp. 49.

³¹ Constitución Política de la República [CPR], Capítulo I [Artículo 7° inciso 1°], 17 de Septiembre de 2005.

³² Sentencia Tribunal Constitucional (STC en adelante) 790, c. 48. Navarro Beltrán, Enrique y Carmona Santander Carlos (Editores) “Recopilación de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (1981-2011) Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 45, Año 2011, pp. 46.

teniendo prohibido sobreponer la voluntad propia o particular de una persona, en el caso de la Constitución se puede observar como el principio de supremacía sobre cualquier otra norma.

5. Principio de Separación de Poderes.

En este caso, se puede advertir que no hay un claro recogimiento como separación de poderes, cierto es que el artículo 7° en su inciso segundo “Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes”³³.

El principio de Separación de Poderes es mediante el cual se busca impedir la concentración del poder dentro de un estado democrático, por medio del cual, en nuestro país se definen la independencia de los poderes del estado, vale decir, poder ejecutivo el cual se encarga de administrar y gobernar el estado, el poder legislativo a quien le corresponde elaborar y aprobar las leyes y finalmente el poder judicial a quien le corresponde juzgar y hacer cumplir las órdenes de los jueces.

En el desarrollo de este análisis es pertinente cuestionar ¿Cuál sería la importancia de mantener en rango constitucional la separación de poderes? y esto lo podemos responder como el mantener una firme la libertad, garantizando un equilibrio e independencia entre ellos. Esta última consideración es una de las más importantes o relevantes, toda vez que, las personas mantienen certeza sobre la propiedad de sus bienes y la protección de sus derechos, teniendo la posibilidad de recurrir ante el órgano jurisdiccional competente si estos no son respetados o son vulnerados, en consecuencia, la ciudadanía mantiene la seguridad que estos derechos serán protegidos y que su infracción deberá ser reparada. Esta seguridad el tribunal

³³ Constitución Política de la República [CPR], Capítulo I [Artículo 7° inciso 2°], 17 de Septiembre de 2005.

constitucional lo considera como la “Seguridad Jurídica” siendo esta “un principio general del derecho público, implica en lo esencial, dos grandes aspectos: una estabilidad razonable de las situaciones jurídicas y un acceso correcto al derecho”³⁴.

Finalmente, este principio también asegura a la sociedad en su conjunto que los gobernantes no acumularán el poder pleno, sino que solo lo podrán ejercer dentro de la esfera de sus facultades.

6. Principio De Publicidad:

Cierto es que el derecho de acceso a la información pública no se encuentra expresamente regulado, si le otorga una garantía por medio del artículo 8 en su inciso primero señala que “El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones”³⁵ y en el mismo sentido el inciso 2 señala que “Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”³⁶. Este principio en la actualidad alcanzado una consideración importante sobre todo en el ejercicio propio de la llamada “función pública”, en tal sentido, esta garantía por parte del tribunal constitucional se ha entendido “como un mecanismo esencial para la vigencia plena del régimen republicano democrático y de

³⁴ Sentencia Tribunal Constitucional (STC en adelante) 1144, c. 53. Navarro Beltrán, Enrique y Carmona Santander Carlos (Editores) “Recopilación de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (1981-2011) Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 45, Año 2011, pp. 54.

³⁵ Constitución Política de la República [CPR], Capítulo I [Artículo 8° inciso 1°], 17 de Septiembre de 2005.

³⁶ Constitución Política de la República [CPR], Capítulo I [Artículo 8° inciso 2°], 17 de Septiembre de 2005.

la indispensable asunción de responsabilidades unida a la consiguiente rendición de cuentas que éste supone por parte de los órganos del Estado hacia la ciudadanía. Al mismo tiempo, la publicidad de los actos de tales órganos, garantizada, entre otros mecanismos, por el derecho de acceso a la información pública, constituye un soporte básico para el adecuado ejercicio y defensa de los derechos fundamentales de las personas –tal es el caso de la libertad de expresión y de informar, que tienen aparejado el derecho a recibir información– que, eventualmente, puedan resultar lesionados como consecuencia de una actuación o de una omisión proveniente de los órganos del Estado”³⁷

Esta normativa la podemos explicar desde dos dimensiones, en primer lugar, la publicidad desde un punto de vista del poder público, vale decir, a la obligación legal pero incluso moral, que se le impone a las autoridades al momento de ejercer su cargo, siendo un elemento incluso de la democracia, esto el propio tribunal constitucional lo ha entendido como “La publicidad de las actuaciones de los gobernantes se encuentra íntimamente vinculada con el régimen democrático y republicano establecido en el art. 4º {...}”³⁸, lo cual se conecta con lo referido en el inciso segundo del artículo, en donde podemos encontrar que se recoge la publicidad desde el ejercicio de la función pública, es decir, en la forma que esta se desarrolla, como por ejemplo, los actos que ejercen los jueces al momento de dictar sus resoluciones, sin embargo, también se debe precisar que siempre existen limitaciones, por ejemplo, las actuaciones del presidente de la república que por su características son privadas, así como por ejemplo, en algunas causas judiciales que sin perjuicio de que la ley indique que las audiencias son públicas y deben estas dar libre acceso a las

³⁷ Sentencia Tribunal Constitucional (STC en adelante) 634, c. 9. 1732, c. 12, 2558 c. 13, Navarro Beltrán, Enrique y Carmona Santander Carlos (Editores) “Recopilación de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (1981-2011) Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 45, Año 2011, pp. 58.

³⁸ Sentencia Tribunal Constitucional (STC en adelante) 1732, c. 14, 1812 c. 48, Navarro Beltrán, Enrique y Carmona Santander Carlos (Editores) “Recopilación de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (1981-2011) Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 45, Año 2011, pp. 59.

salas para tener acceso a lo que está conociendo el tribunal, algunas pueden restringir su acceso solo a las partes, restringiendo la publicidad solo a las partes.

En este ámbito el Tribunal Constitucional ha señalado que “El mandato de publicidad tiene como finalidad garantizar un régimen republicano democrático, garantizando el control del poder, obligando a las autoridades a responder a la sociedad por sus actos y a dar cuenta de ellos; promover la responsabilidad de los funcionarios sobre la gestión pública y fomentar una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad”³⁹

7. Principio De Probidad:

En directa relación con el principio de publicidad, se encuentra el principio de probidad el cual se encuentra directamente relacionado con el artículo 8° inciso primero del texto constitucional citado precedentemente, en este sentido el tribunal constitucional señalado como “la preeminencia del interés general sobre el particular, al desempeño honesto y leal de la función o cargo y a la observancia de una conducta intachable [...] Todas las funciones públicas, independientemente de que las realice un funcionario público o un particular encomendado por el Estado para ese propósito, están vinculadas a un cumplimiento estricto del principio de probidad en todas sus actuaciones”, en cuanto al alcance de esta norma constitucional se debe relevar “la expresión “estricto”, es decir, ajustado enteramente; y no deja espacios francos o libres, pues habla de que en “todas sus actuaciones” debe regir este principio. Incluso, se establece en la propia norma constitucional que el conflicto de interés en el

³⁹ Sentencia Tribunal Constitucional (STC en adelante) 2153, c. 15, 2246 c. 22, Navarro Beltrán, Enrique y Carmona Santander Carlos (Editores) “Recopilación de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (1981-2011) Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 45, Año 2011, pp. 58 y 59.

ejercicio de la función pública puede justificar intervenciones sobre el patrimonio de los funcionarios⁷⁴⁰.

En cuanto a su relación con el principio de publicidad cuando hablamos de la función pública, estos se encuentran al momento de hablar de transparencia y un correcto desempeño de la labor pública, en ese sentido,

En conclusión, todos estos principios son los que componen el estado de derecho, por lo que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional se transforma en el principal órgano procurador del texto constitucional y sus disposiciones, siendo los fallos emitidos por este tribunal una de las formas de expresión de esta facultad, específicamente las relativas a las bases de la institucional son las van permitiendo el cambio o avance constitucional, aun cuando estos fallos no fueran específicamente de lo relativo al Capítulo I de la Constitución vigente.

Por tanto, se vuelve imprescindible señalar que en lo relativo a los fallos del Tribunal Constitucional, se debe tener en consideración que no todos los requerimientos presentados versan principalmente sobre las Bases de la Institucionalidad, si no que más bien dentro del desarrollo del fallo se hace mención a lo dispuesto en los artículos contenidos en el Capítulo I del Texto Constitucional vigente a modo de fundamentar dentro de los márgenes constitucionales lo afirmado por el tribunal, siendo esta función la aplicación clara del principio de constitucionalidad y legalidad de la Constitución vigente.

En conclusión, se puede entender que al momento de fallar el Tribunal Constitucional ejerciendo la facultad y pretensión de configurar a la constitución como cartabón (regla de comparación) de los actos normativos (Decretos con Fuerza de Ley, leyes, Decretos Ley, entre otros) da inicio al proceso de configuración del Estado Constitucional de Derecho.

⁴⁰ Sentencia Tribunal Constitucional (STC en adelante) 1413, c. 13 y 14, 1941 c. 8 y 2377, c.9, Navarro Beltrán, Enrique y Carmona Santander Carlos (Editores) “Recopilación de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (1981-2011) Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 45, Año 2011, pp. 56.

III. Análisis de fallos del Tribunal Constitucional

En este caso al analizar los fallos emitidos por el Tribunal Constitucional, se presenta como un estudio jurídico que observa las decisiones emitidas por los magistrados, por medio de las sentencias constitucionales, en este caso, se busca identificar cómo el Tribunal Constitucional ha interpretado las bases de la institucionalidad.

En nuestro país, en reiteradas ocasiones las autoridades y ciudadanos han recurrido en distintas ocasiones a la labor del Tribunal Constitucional, como por ejemplo, la solicitud de inconstitucionalidad por parte del Presidente de la República Sebastian Piñera Echeñique, la Ley que autorizó el Retiro del 10% de los fondos previsionales.

Otro requerimiento de inconstitucionalidad fue la solicita en contra de la aprobación de la Ley de Aborto en tres causales, así como, el requerimiento de parlamentarios del Partido Unión Demócrata Independiente (UDI) cuando se aprobo la reforma electoral del año 2015.

III.A. Sentencias del Tribunal Constitucional

- **Sentencia Ley N° 20.030 de Aborto:**

Por medio de la Sentencia Rol N°3729 pronunciada el año 2017, el Tribunal Constitucional de Chile analizó un requerimiento de inconstitucionalidad sobre la Ley N° 21.030 que despenaliza el aborto en tres causales, vale decir, riesgo vital para la mujer, la Inviabilidad del Feto y el Embarazo producto de una violación.

El Tribunal Constitucional en esta ocasión revisó dos ámbitos de la ley, principalmente en la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales y en segundo lugar, la objeción de conciencia.

En primer lugar, en cuanto a la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, en este caso, fue muy relevante el término “Persona”, toda vez que, el artículo 1º inciso primero de la constitución establece que “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”⁴¹, esto se conecta

inmediatamente con lo dispuesto en el artículo 19º numeral 1 “El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona” seguidamente afirma que “La ley protege la vida del que está por nacer”⁴² y desde esta última afirmación normativa se desprende el análisis de “persona” y la posibilidad de despenalizar el aborto, esto porque para las consideraciones que hace el tribunal constitucional hace mención al término “la o el” y su diferencia “del”.

En síntesis cuando la propia constitución se refiere a persona, lo hace indicando “la persona”, en cambio luego menciona “del que está por nacer” entonces dada esa diferencia se entiende que hay una diferencia.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha intentado definir el término persona indicando que desde una “visión humanista” indica que persona es “sujeto y no objeto del derecho [...] persona está dotada de materia y espíritu, pues al definir el bien común o fin del Estado, la CPR impone a éste no sólo el deber de estar al servicio de la persona humana sino que, además, de “contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”⁴³.

⁴¹ Constitución Política de la República [CPR], Capítulo I [Artículo 1º inciso 1º], 17 de Septiembre de 2005.

⁴² Constitución Política de la República [CPR], Capítulo I [Artículo 19º inciso 1º], 17 de Septiembre de 2005.

⁴³ Sentencia Tribunal Constitucional (STC en adelante) 740, c. 45 y 46, Navarro Beltrán, Enrique y Carmona Santander Carlos (Editores) “Recopilación de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (1981-2011) Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 45, Año 2011, pp. 20.

Seguidamente en la consideración de la objeción de conciencia el tribunal constitucional se ampara entre otras consideraciones normativas como el artículo 19 numerales 6°, 11° y 15°, en relación con lo señalado en artículo primero inciso tercero de la norma constitucional, el cual señala que “El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos”⁴⁴, llama la atención durante el análisis esta consideración, puesto que, este articulado se encuentra vinculado con el carácter subsidiario del estado chileno, por lo que, surge la interrogante ¿como se vincula esta norma con la ley de aborto? En este sentido, el fallo del Tribunal Constitucional señala que la objeción de conciencia es legítima por parte de las instituciones o asociaciones privadas o por sujetos jurídicos, dado a la autonomía constitucional que mantienen los grupos intermedios conforme lo señala el artículo 1° inciso 3°.

En síntesis, el Tribunal Constitucional rechazó un requerimiento de inconstitucionalidad contra el proyecto de ley que despenalizaba el aborto en tres causales, argumentado entre otras consideraciones que las prestaciones medicas necesarias para realizar un aborto son de caracter de derecho publico, vale decir, la protección de la salud, por lo que, el Estado está obligado a tener una politica de salud relativa al aborto.

- Sentencia Ley N° 21.330 que autorizo Retiro del 10% desde las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Por medio de la Sentencia Rol N° 11.560 pronunciada el año 2021, el Tribunal Constitucional de Chile analizó un requerimiento de inconstitucionalidad presentado por el gobierno de Chile, encabezado por el Presidente de la República Sebastian Piñera Echeñique sobre la Ley N° 21.330, la cual permitía que por tercera vez a los

⁴⁴ Constitución Política de la República [CPR], Capítulo I [Artículo 1° inciso 3°], 17 de Septiembre de 2005.

afiliados a las Administradoras de Fondos de Pensiones retirar por única vez un 10% de los fondos de sus cuentas de capitalización individual.

Por parte del gobierno se presentó un requerimiento de inconstitucionalidad el gobierno estimaba que el proyecto de reforma constitucional infringió el artículo 127 de la Constitución Política de la República entre otras consideraciones. Por parte el Tribunal Constitucional en lo relativo a las bases de la institucionalidad el fallo hace referencia a lo dispuesto en el artículo 5 inciso segundo que señala que “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”⁴⁵, esto el Tribunal Constitucional en su fallo lo señala respecto del Derecho de Propiedad, en ese sentido en el fallo se señala “Dichos fondos han sido conformados en parte por lo que hemos llamado el “Capital Afiliado”, cuya tradición traslaticia de dominio se ha realizado válidamente en cumplimiento de un contrato celebrado entre privados. Esto es propiamente una situación jurídica consolidada dentro del iter contractual, se ha cumplido plenamente la obligación del afiliado de hacer la tradición de dichos fondos. De esta manera, conforme a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, afectar estas situaciones jurídicas ya consolidadas constituye dotar de efecto retroactivo a la norma, cuestión que se considera contraria a las normas de la Convención”⁴⁶.

Con todas estas consideraciones el Tribunal Constitucional decide por 7 votos a favor y 3 en contra, no acoger el requerimiento presentado por el Gobierno de Chile, toda vez que, se der acogido se produciría una afectación patrimonial a los afiliados de las Administraciones de Fondos de Pensiones.

⁴⁵ Constitución Política de la República [CPR], Capítulo I [Artículo 8° inciso 2°], 17 de Septiembre de 2005.

⁴⁶ Sentencia Tribunal Constitucional, Causa Rol N° 11.560 - 2021: Requerimiento de inaplicabilidad por Inconstitucionalidad respecto del artículo único, incisos doce, trece y catorce, de la Ley N° 21.330, 26 de abril de 2022.

- **Sentencia Boletín N° 9326 - 07 sobre Proyecto de la Reforma Electoral.**

Por medio de la Sentencia Rol N°2777 pronunciada el año 2015, el Tribunal Constitucional de Chile analizó un requerimiento de inconstitucionalidad sobre el Boletín N° 9326 - 7 sobre proyecto de Reforma Electoral.

A raíz de la solicitud presentada por doce senadores del partido Unión Demócrata Independiente, sobre el proyecto de ley que pretendía pasar de un sistema binominal de elecciones, cambiar a un sistema de elecciones con carácter proporcional, la justificación recae en que este proceso sería más inclusivo y fortalece la representación del Congreso Nacional.

En tal sentido, respecto de lo que corresponde a las Bases de la Institucionalidad, el fallo hace alusión al artículo 1° inciso 5° el cual señala que “Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional”⁴⁷, así como también, el artículo 5° a propósito del derecho internacional de los derechos humanos, a propósito también de la participación en la política y en la vida nacional.

Este requerimiento fue rechazado y la elección del año 2017 se realizó bajo el nuevo sistema electoral.

III.B. Cambio Jurisprudencial de las Bases de la Institucionalidad

De este análisis se desprende que el Tribunal Constitucional ha ido cambiando y en consecuencia adaptando los principios que sustentan las BI, esta interpretación en los distintos ámbitos (sociales, políticas y económicas), lo que ha permitido que el

⁴⁷ Constitución Política de la República [CPR], Capítulo I [Artículo 1° inciso 5°], 17 de Septiembre de 2005.

texto constitucional se mantenga actualizado a los procesos sociales. En este sentido algunos fallos del Tribunal Constitucional han marcado significativamente el cambio constitucional, un ejemplo, pueden ser las sentencias relativas al aborto.

Así mismo, este avance constitucional ha colaborado con la protección de los derechos fundamentales, asegurando estos se respeten y promuevan en todo el accionar del Estado, esto último reviste importancia, sobre todo por el origen de la constitución vigente en un gobierno de facto, el cual vulnera sistemáticamente los derechos humanos, también esta jurisprudencia avanzó en promoción de la igualdad y la no discriminación de las minorías, garantizando por lo tanto que todos los ciudadanos tengan los mismos derechos y oportunidades, como ya se ha mencionado anteriormente en el análisis de los principios que componen en el Estado de Derecho.

Un ejemplo, en este contexto es la Sentencia Rol N° 3729-2017 que abordó la despenalización del aborto en tres causales. Esta decisión refleja cómo el Tribunal Constitucional ha reinterpretado los principios de la institucionalidad para proteger los derechos de las mujeres y promover la igualdad de género, lo cual ya fue revisado dentro de este análisis.

En síntesis, el cambio jurisprudencial de las bases de la institucionalidad es un proceso dinámico que asegura que los principios fundamentales de la Constitución se mantengan relevantes y efectivos.

CAPÍTULO III. PROPUESTA DE AVANCE CONSTITUCIONAL

I. Propuesta de Reforma Constitucional

Luego del amplio rechazo del proceso de la convención constituyente del año 2022, en el año 2023 y luego de un acuerdo de las fuerzas políticas se desarrolló un segundo proceso de redacción de una nueva constitución, la cual como ya se mencionó anteriormente igual fue desarrollado.

En este contexto por parte de la Comisión de Expertos conformado por 24 miembros de los cuales 12 fueron designados por la Honorable Sala del Senado y los restantes nombrados por la Cámara de Diputados y Diputadas, siendo ellos los responsable de generar el Anteproyecto que servirá como base para el trabajo posterior de los consejeros electos democráticamente.

En lo que respecta a este análisis se puede destacar el primer capítulo de este proyecto, el cual fue nombrado como “Fundamentos del Orden Constitucional”, mediante el cual se definieron las bases sobre las cuales se construyó la propuesta presentada al plebiscito, así como también, presentaba una nueva institucionalidad la cual comprende las “reglas formales como leyes, decretos y reglamentos, y las reglas informales que incluyen procedimientos y normas de conducta ya sean morales y/o éticas, y que tienen como objetivo limitar la forma de actuar de las personas con la finalidad de maximizar la riqueza o el bienestar social”⁴⁸. Razón por la cual, es muy importante analizar el Capítulo I del anteproyecto, puesto que, nos presenta bajo qué límites se desarrollaría la persona humana.

⁴⁸ Ninothska Tam, Institucionalidad y Desarrollo, CENTRO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD, Julio 2016, <https://cncpanama.net/bitstream/handle/123456789/765/iyt6.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Dentro del acuerdo de las fuerzas políticas se definieron ciertas materias sobre principios institucionales, los cuales fueron conocidos como bordes, destacando entre ellos:

1. El carácter de república unitaria democrática del Estado
2. La existencia, autonomía y plena independencia de sus tres poderes (Ejecutivo, Legislativo, Judicial)
3. El respeto Sentencias firmes y ejecutoriadas; Tratados internacionales ratificados por Chile, con particular énfasis en los derechos humanos.
4. El respeto y conservación de los emblemas patrios y el himno nacional.

I.A. Capítulo I Anteproyecto Comisión Experta

Este capítulo si bien recoge normativas que se encuentran presentes en el Capítulo I de la Constitución Política la República vigente, por otro lado, establece nuevos principios, los cuales fueron recogidos del debate generado en el proceso de la convención constituyente anterior, los cuales habian sido considerado de manera bastante sucinta, como también otros abordados de manera exagerada según la opinión de algunos y otros no tratados o fusionados con otro. En cuanto a los nuevos principios el capítulo primero en sus 15 artículos recoge estos principios destacando entre ellos:

1.- Estado Social y Democrático de Derecho:

Estado democrático de derecho en que los poderes públicos asumen una posición activa prestacional con la finalidad de garantizar la igualdad de oportunidades de los ciudadanos con independencia de la distinta situación económica y social de cada uno, conforme lo señala la Real Academia de la Lengua.

Dentro del texto del Anteproyecto se encuentra recogido por el Artículo 1° N° 2, en donde señalaba que “Chile se organiza en un Estado social y democrático de derecho, que reconoce derechos y libertades fundamentales y promueve el desarrollo progresivo de los derechos sociales, con sujeción al principio de responsabilidad fiscal y a través de instituciones estatales y privadas”⁴⁹.

Consultando autores relacionados con el tema de análisis, Humberto Nogueira Alcalá, en su obra "Las Bases de la Institucionalidad", aborda el concepto del Estado Social y Democrático de Derecho como un pilar fundamental del constitucionalismo contemporáneo. Según Nogueira, este modelo de Estado se caracteriza por la integración de principios de justicia social y democracia, donde los derechos económicos, sociales y culturales son reconocidos y protegidos al mismo nivel que los derechos civiles y políticos.⁵⁰

En cuanto a los puntos relevantes que destaca Humberto Nogueira sobre el Estado Social y Democrático de Derecho, se puede señalar que:

1) Protección Integral de Derechos:

Nogueira destaca que en un Estado Social y Democrático de Derecho, los derechos fundamentales no solo incluyen las libertades individuales, sino también los derechos sociales que garantizan condiciones de vida dignas para todos los ciudadanos.

⁴⁹ Comisión de Expertos, Anteproyecto de Constitución Política de la República, Capítulo I [artículo 1° número 2] Santiago, 2023, Pág. 4.

⁵⁰ Humberto Nogueira Alcalá, Las Bases de la Institucionalidad, Santiago, Librotecnia, 2015.

2) Igualdad Sustantiva:

Este modelo de Estado busca no solo la igualdad formal ante la ley, sino también la igualdad sustantiva, asegurando que todas las personas tengan las mismas oportunidades y acceso a los recursos necesarios para su desarrollo.

3) Participación Democrática:

La democracia en este contexto no se limita a la participación electoral, sino que se extiende a la participación activa de los ciudadanos en la toma de decisiones que afectan sus vidas y comunidades.

4) Responsabilidad del Estado:

El Estado tiene la responsabilidad de intervenir activamente para corregir desigualdades y promover el bienestar social, lo que implica una gestión pública orientada a la justicia social y la equidad.

2.- Dignidad Humana:

El primer artículo del capítulo subraya la inviolabilidad de la dignidad humana y establece “La dignidad humana es inviolable y la base del derecho y la justicia. Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Su respeto y garantía es el primer deber de la comunidad política y de su forma jurídica de organización”⁵¹.

⁵¹ Comisión de Expertos, Anteproyecto de Constitución Política de la República, Capítulo I [artículo 1° número 1] Santiago, 2023, Pág. 4.

Este articulado se refiere a que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Este principio es fundamental para garantizar el respeto y la protección de los derechos humanos en todas las acciones del Estado.

Por parte del autor Francisco Zúñiga Urbina, en su libro "Constitucionalismo", aborda la dignidad humana como un principio fundamental en el anteproyecto de la Comisión de Expertos de los Procesos Constituyentes, por lo que, destaca que la dignidad humana es el eje central sobre el cual se construyen los derechos fundamentales y las garantías constitucionales⁵².

1) Igualdad y No Discriminación: La dignidad humana implica que todas las personas deben ser tratadas con igualdad y sin discriminación. Este principio es esencial para garantizar que todos los ciudadanos tengan los mismos derechos y oportunidades.

2) Protección de los Derechos Fundamentales: La dignidad humana es la base para la protección de los derechos fundamentales, incluyendo el derecho a la vida, la libertad, la integridad física y moral, y la seguridad personal.

3) Responsabilidad del Estado: El Estado tiene la responsabilidad de crear condiciones que permitan a todas las personas vivir con dignidad. Esto incluye la implementación de políticas públicas que promuevan el bienestar social y económico.

⁵² Francisco Zúñiga Urbina, *Constitucionalismo: Pasado, presente y futuro*, Santiago, THOMSON REUTERS, 2024.

4) Participación Democrática: La dignidad humana también está vinculada a la participación democrática, asegurando que todos los ciudadanos tengan la oportunidad de participar en la toma de decisiones que afectan sus vidas.

3.- Reconocimiento de los Pueblos Indígenas: El capítulo también reconoce la existencia y los derechos de los pueblos indígenas, lo cual se presentaba como un paso importante hacia la inclusión y el reconocimiento de la diversidad cultural en nuestro país, sobre todo luego de la discusión de la sobre representación de parte de los pueblos originarios en la convención constituyente.

Consultando nuevamente el libro de Francisco Zúñiga Urbina Constitucionalismo, se puede señalar que él aborda el reconocimiento de los pueblos indígenas en el anteproyecto como un avance significativo hacia la inclusión y el respeto por la diversidad cultural. destacando varios puntos clave sobre este reconocimiento:

1) Inclusión y Diversidad: Zúñiga subraya que el reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas es un paso importante hacia la inclusión y el respeto por la diversidad cultural en Chile. Este reconocimiento permite que los pueblos indígenas sean considerados parte integral de la nación chilena, con derechos específicos que deben ser protegidos y promovidos.

2) Derechos Colectivos: El autor enfatiza la importancia de reconocer los derechos colectivos de los pueblos indígenas, incluyendo el derecho a la tierra, la autodeterminación y la preservación de sus culturas y lenguas. Estos derechos son fundamentales para asegurar la supervivencia y el desarrollo de las comunidades indígenas.

3) Interculturalidad: Zúñiga destaca la necesidad de promover la interculturalidad, entendida como el respeto y la valoración de las diferentes culturas que coexisten en el país. La inclusión de la interculturalidad en el anteproyecto refuerza el compromiso del Estado con la convivencia pacífica y el enriquecimiento mutuo entre las diversas culturas.

4) Participación Política: El reconocimiento de los pueblos indígenas también implica garantizar su participación efectiva en la toma de decisiones políticas. Zúñiga señala que es crucial asegurar que los pueblos indígenas tengan representación en los órganos de gobierno y en los procesos de toma de decisiones que afectan sus vidas y territorios.

II. Conclusiones y Resultados

En conclusión para entender el análisis que realiza el tribunal constitucional debemos señalar los aspectos más relevantes, particularmente, los cuales se detallan a continuación.

1.- Constitución Política de la República Vigente

1. **Estado de Derecho:** La Constitución vigente establece a Chile como un Estado de Derecho, donde se garantiza la supremacía de la Constitución y el respeto a los derechos fundamentales.

2. **Principios Fundamentales:** Incluye principios como la soberanía, la democracia, la separación de poderes y la protección de los derechos fundamentales.
3. **Derechos y Deberes:** Se enfoca en los derechos y deberes de los ciudadanos, estableciendo un marco para la convivencia social y política.
4. **Subsidiariedad:** El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad, garantizando su autonomía para cumplir sus fines específicos.
5. **Principios de Legalidad y Responsabilidad:** Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, garantizando el orden institucional de la República.

Anteproyecto de la Comisión de Expertos

1. **Estado Social y Democrático de Derecho:** El anteproyecto consagra a Chile como un Estado Social y Democrático de Derecho, lo cual implica un compromiso con la justicia social y la protección de los derechos fundamentales.
2. **Dignidad Humana:** Subraya la inviolabilidad de la dignidad humana, estableciendo que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

3. **Reconocimiento de los Pueblos Indígenas:** Reconoce la existencia y los derechos de los pueblos indígenas, promoviendo la inclusión y el respeto por la diversidad cultural.

4. **Interculturalidad:** Promueve la interculturalidad, entendida como el respeto y la valoración de las diferentes culturas que coexisten en el país.

5. **Participación Democrática:** Extiende la democracia más allá de la participación electoral, asegurando la participación activa de los ciudadanos en la toma de decisiones que afectan sus vidas y comunidades.

6. **Responsabilidad Fiscal:** Establece que el desarrollo progresivo de los derechos sociales debe realizarse con sujeción al principio de responsabilidad fiscal

Tabla de Comparación

Criterio	Capítulo I: Constitución Política de la República	Capítulo I: Anteproyecto elaborado por la Comisión de Expertos
Enfoque del Estado	Estado de Derecho	Estado Social y

		Democratico de Derecho
Derechos Humanos	Protección de derechos fundamentales.	Protección de Derechos fundamentales con énfasis en la dignidad humana y la inclusión
Reconocimientos de Pueblos Indígenas	No se menciona explícitamente	Reconocimiento explícito de los derechos de los pueblos indígenas
Interculturalidad	No se menciona explícitamente	Promoción de la Institucionalidad
Participación Democrática	Participación Democrática	Participación activa en la toma de decisiones
Responsabilidad Fiscal	No se menciona explícitamente	Desarrollo de derechos sociales se ejecución a la responsabilidad fiscal

Las diferencias entre la actual Constitución Política de la República y el Anteproyecto de la Comisión de Expertos reflejan un cambio significativo en la visión y enfoque del Estado, orientándose hacia un modelo más moderno, que incluía a grupos tradicionalmente olvidados en la norma constitucional y equitativo. Sin duda, una de sus principales diferencias es su origen, toda vez que, más allá de quienes integraron mayoritariamente la convención, esta mantiene un proceso democrático y a diferencia del origen en un gobierno de facto como la Constitución vigente.

CONCLUSIONES

A partir de este análisis se desprende el rol que juega la interpretación del Tribunal Constitucional, más allá de los cuestionamientos propios que tiene su origen y función, esta colabora en la comprensión de la forma de vinculación de la sociedad en su conjunto con las BI, siendo estas la base del desarrollo del derecho, toda vez que, definen los límites normativos, dentro de los cuales se ejerce y crea el derecho.

Como se ha visto en casos emblemáticos como la Ley de Aborto en tres causales y los retiros del 10% de la AFP. Estos proyectos han sido sometidos al pronunciamiento del Tribunal, siendo este que basándose en las BI y otras consideraciones legales permitió su promulgación rechazando los requerimientos.

El análisis crítico de la interpretación del Tribunal Constitucional, plasmada en sus fallos, permite establecer un paralelo entre la constitución vigente y las propuestas fallidas de “nueva constitución”.

Sin duda la interpretación del Tribunal Constitucional sobre el capítulo primero, ha afectado positiva y negativamente al desarrollo del derecho, el cual se desprende de lo analizado en la legislación vigente, la jurisprudencia y la evolución constitucional.

En cuanto a las fortalezas del Cambio Jurisprudencial se puede señalar que:

1. **Adaptabilidad y Evolución:** El Tribunal ha demostrado una notable capacidad para adaptar la interpretación de la Constitución a los cambios sociales, políticos y económicos, asegurando que los principios fundamentales se mantengan relevantes y efectivos. Esta adaptabilidad ha permitido que la Constitución evolucione junto con la sociedad chilena, reflejando sus necesidades y aspiraciones contemporáneas.

2. **Protección de Derechos Fundamentales:** Las decisiones del Tribunal han fortalecido la protección de los derechos fundamentales, garantizando que estos sean respetados y promovidos en todas las acciones del Estado. Al interpretar y aplicar principios como el Estado Social y Democrático de Derecho, el Tribunal ha contribuido a la promoción de la justicia social y la igualdad sustantiva, asegurando que todos los ciudadanos tengan acceso a condiciones de vida dignas.

3. **Promoción de la Justicia Social:** El Tribunal ha jugado un papel esencial en la promoción de la justicia social, al garantizar que las políticas y leyes del Estado estén orientadas a corregir desigualdades y promover el bienestar social. Esto ha sido particularmente evidente en fallos relacionados con derechos sociales y económicos, donde el Tribunal ha subrayado la importancia de la equidad y la inclusión.

Por otra parte también se puede destacar las siguientes debilidades y desafíos:

1. **Ambigüedad en la implementación:** A pesar de los avances jurisprudenciales, la implementación práctica de estos principios a menudo enfrenta desafíos, incluyendo la falta de claridad en las directrices y la resistencia institucional. La efectividad de los fallos del Tribunal depende en gran medida de cómo se implementan en la práctica, y la ambigüedad en las directrices puede llevar a interpretaciones conflictivas y a una aplicación inconsistente de la ley.

2. **Equilibrio entre Derechos y Responsabilidades:** La interpretación del Tribunal debe equilibrar adecuadamente los derechos y responsabilidades de

los ciudadanos y el Estado, evitando interpretaciones que puedan generar conflictos o desigualdades. Es crucial que el Tribunal mantenga un enfoque equilibrado, asegurando que los derechos individuales no se ejerzan en detrimento del bien común y viceversa.

3. **Consistencia en las decisiones:** La consistencia en las decisiones del Tribunal es crucial para mantener la confianza pública en el sistema judicial. Las variaciones en la interpretación pueden generar incertidumbre y afectar la percepción de justicia. Es esencial que el Tribunal mantenga una línea jurisprudencial coherente, que brinde seguridad jurídica y predictibilidad a los ciudadanos y a las instituciones.

En síntesis, podemos señalar que el avance constitucional promovido por el Tribunal Constitucional ha tenido un impacto significativo en la configuración del orden jurídico el cual se refiere al “Conjunto de reglas escritas, principios y valores, es decir, que regulan la organización del poder, las relaciones con los ciudadanos y las garantías de los derechos y las relaciones entre estos, así como ordenan las políticas públicas en beneficio del interés general”⁵³. Al reinterpretar y adaptar los principios constitucionales, el Tribunal ha facilitado la modernización del marco legal, promoviendo un sistema más justo y equitativo. Sin embargo, la efectividad de estos avances dependen en gran medida de la implementación práctica y de la capacidad del Estado para equilibrar los derechos y responsabilidades de manera justa y efectiva.

También se puede señalar que el cambio jurisprudencial y el avance constitucional liderados por el Tribunal Constitucional de Chile representan un esfuerzo continuo

⁵³ Guía de Formación Cívica, La Sociedad, el Derecho y el Pensamiento Político, Biblioteca del Congreso Nacional, https://www.bcn.cl/formacioncivica/detalle_guia?h=10221.3/45670, [Consultado el 07 de Julio de 2024].

por adaptar y fortalecer el marco jurídico del país. Aunque se han logrado avances significativos, es esencial abordar los desafíos de implementación y asegurar la consistencia en las decisiones para mantener la relevancia y efectividad de los principios constitucionales. Un enfoque crítico y constructivo será fundamental para asegurar que estos principios se traduzcan en una realidad tangible y beneficiosa para todos los ciudadanos chilenos.

En lo relativo al Capítulo Primero del Anteproyecto de Comisión de expertos del segundo proceso fallido del cambio constitucional, finalmente se puede destacar el carácter potencial de transformar significativamente la estructura de norma constitucional de nuestro país, puesto que, establece principios claros de justicia social, dignidad humana e inclusión, entre otras consideraciones, sentando los cimientos para mantener un marco constitucional más equitativo y respetuoso de los derechos humanos, los cuales fueron muy relevantes dentro de la discusión constitucional.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, la efectividad de estos principios establecidos dependerían en gran medida de la manera de implementación práctica y de la capacidad del Estado para poder equilibrar los derechos y responsabilidades de manera justa y efectiva.

Desde un enfoque crítico y constructivo será esencial para asegurar que estos principios se traduzcan en una realidad tangible y beneficiosa para todos los ciudadanos chilenos.

En este análisis también se destacan las fortalezas y debilidades, las cuales son las siguientes:

1) Fortalezas:

a) Compromiso con la Justicia Social:

La consagración de Chile como un Estado Social y Democrático de Derecho refleja un compromiso claro con la justicia social y la protección de los derechos fundamentales. Esto puede contribuir a reducir las desigualdades y promover una sociedad más equitativa.

b) Protección de la Dignidad Humana:

El énfasis en la dignidad humana como base del derecho y la justicia es un principio robusto que puede fortalecer la protección de los derechos humanos y garantizar que todas las personas sean tratadas con respeto y equidad.

c) Inclusión de los Pueblos Indígenas:

El reconocimiento de los pueblos indígenas y sus derechos es un avance significativo hacia la inclusión y el respeto por la diversidad cultural, lo cual puede contribuir a la cohesión social y la justicia histórica.

2) Debilidades:

a) Ambigüedad en la Implementación:

Aunque los principios establecidos son sólidos, el anteproyecto carece de detalles específicos sobre cómo se implementarán y garantizarán estos principios en la práctica. Esto puede generar incertidumbre y desafíos en la aplicación efectiva de las normas.

b) Equilibrio entre Derechos y Responsabilidades:

El enfoque en los derechos sociales y la justicia social es positivo, pero es crucial asegurar un equilibrio adecuado entre los derechos y las responsabilidades de los ciudadanos y el Estado. La falta de claridad en este aspecto puede llevar a interpretaciones conflictivas y dificultades en la gobernanza.

En conclusión, a partir de esta investigación pretende detallar la función del Tribunal Constitucional como agente de interpretación constitucional, estableciendo cómo sus fallos han influido en los procesos legales de interés público y en la reforma de la actual constitución.

BIBLIOGRAFÍAS

- ❖ Quintana Bravo, Fernando, (1994). Interpretación Ratio Iuris y Objetividad, EDEVAL, N° 89.145.

- ❖ Quintana Bravo, Fernando, (2006). Interpretación y Argumentación Jurídica, Editorial Jurídica de Chile, N° 156.052.

- ❖ Cordero Quinzacara, Eduardo, Aldunate Lizana, Eduardo, (2013), Estudios sobre el Sistema de Fuentes en el Derecho Chileno, Thomson Reuters, N° 229.627.

- ❖ Jürgen Habermas, (1998) Facticidad y validez: Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso, Editorial TROTTA, N° 8413641489.

- ❖ Francisco Octavio Zúñiga Urbina, (2024), Lecciones de Derecho Constitucional - Tomo I, II y III, Editorial Jurídica de Santiago, N° 978-956-6178-99-6.

- ❖ Sentencia Tribunal Constitucional (STC en adelante) 167, c. 10. Navarro Beltrán, Enrique y Carmona Santander Carlos (Editores) “Recopilación de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (1981-2011) Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 45, Año 2011.

- ❖ Francisco Octavio Zúñiga Urbina, (2024), Constitucionales: Pasado, presente y futuro, Thomson Reuters, N° 978-956-400-491-4.

- ❖ Humberto Nogueira Alcalá, (2015), Las Bases de la Institucionalidad: Realidad y Desafíos, Librotecnia, N° 978-956-327-125-6.

- ❖ La Dimensión Constitucional de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, SciELO - Scientific electronic library online [en línea]. [31 de Diciembre de 2021] [consultado el 10 de Mayo de 2024]. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718591X2021000200015.

- ❖ Autonomías constitucionales E Instituciones contra mayoritarias (a propósito de las aporías de la "Democracia Constitucional"), SciELO - Scientific electronic library online [en línea]. [2007] [consultado el 10 de Mayo de 2024]. Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S071800122007000200010.

- ❖ Constitución Política de la República [CPR], Capítulo I [Artículo 1° a 9°], 17 de Septiembre de 2005. d. Documentación oficial.

- ❖ Anteproyecto de Constitución Política de la República, Comisión de Expertos, Capítulo I [Artículo 1° a 15°], Santiago 2023.

- ❖ Tribunal Constitucional (Fallo STC 1185, cc. 11 y 12), Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, 3 de noviembre de 2011.

- ❖ Tribunal Constitucional (Fallo STC 46, cc. 19 y 21), Requerimiento Formulado por diversos Diputados para que el Tribunal resuelva la Constitucionalidad del Proyecto de ley que rebaja la tasa de los aranceles a las Importaciones e Introduce Modificaciones a otras Normas Tributarias y Económicas, De Acuerdo Al Artículo 82, N° 2, de la Constitución Política de la República. 20 de octubre de 1998.

- ❖ Sentencia Tribunal Constitucional, Causa Rol N° 11.560 - 2021: Requerimiento de inaplicabilidad por Inconstitucionalidad respecto del artículo único, incisos doce, trece y catorce, de la Ley N° 21.330, 26 de abril de 2022.
- ❖ Sentencia Tribunal Constitucional, Causa Rol N°3729 - 2017: Requerimiento de inconstitucionalidad sobre la Ley que despenaliza la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales.

- ❖ Sentencia Tribunal Constitucional, Causa Rol N°2777 - 2015: Requerimiento de inconstitucionalidad sobre el Boletín N° 9326 - 7 sobre proyecto de Reforma Electoral.